



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 130/2011

(Sección 1ª)

La Laguna, a 25 de febrero de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas y Transporte en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado de oficio, por daños ocasionados a la C.P.R.A.V.T., con motivo de la ejecución de una obra pública de infraestructura viaria (EXP. 37/2011 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por la Consejería de Obras Públicas y Transportes del Gobierno de Canarias por daños que se alegan derivados del funcionamiento del servicio público de infraestructura viaria de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). La solicitud ha sido remitida por el Consejero de Obras Públicas y Transportes del Gobierno de Canarias, de conformidad con el art. 12.3 de la LCCC.

3. En virtud de Orden del Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas y Transportes del Gobierno de Canarias, de 22 de septiembre de 2009, se acodó iniciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado de los daños ocasionados a la C.P.R.A.V.T., consistentes en varios desperfectos en sus instalaciones (canal y tubería) y pérdida de caudal de agua provocada con motivo de la realización de obras de infraestructura viaria en el Barranco de Lezcano (Mirafior-Teror) relativas a la ejecución del Proyecto de Construcción denominado "Acondicionamiento y Variante de la

---

\* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

carretera GC-21. Acceso a Teror. Primera Fase". Los daños ocasionados por las pérdidas de agua, producidas desde el 20 de octubre de 2008 hasta el 24 noviembre del mismo año, han sido valorados en 29.113,34€, mientras que las roturas que se habían producido en las instalaciones de la C.P.R.A.V.T. fueron reparadas.

4. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias y el Reglamento de Carreteras de Canarias, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

1. Como se dijo, el procedimiento se inició de oficio y, con carácter general en su tramitación se han observado las prescripciones legales y reglamentarias al respecto. En este sentido, el procedimiento carece de fase probatoria, de la cual solo no puede prescindirse, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, como quiera que esto es lo que ocurre en este caso, la omisión es correcta, no causándosele indefensión al interesado.

Finalmente, el 24 de enero de 2011 se emitió la Propuesta de Orden resolutoria, ya vencido el plazo de resolución previsto en el art. 13.3 del RPRP.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

## III

1. La Propuesta de Resolución estima indemnizar a la interesada, puesto que el Instructor considera que existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado. Asimismo, en la Propuesta se dispone que procede iniciar la tramitación del procedimiento que corresponda para ejercitar la acción de regreso que, en su caso, proceda contra la empresa adjudicataria de la obras, la Unión Temporal de Empresas "U.P.T.", cuestión que no forma parte del

procedimiento de responsabilidad tramitado, por más que, en efecto, quepa realizar la actuación reseñada.

2. El hecho lesivo ha resultado acreditado a través de los Informes emitidos por la Asistencia Técnica de las obras y del Ingeniero Director de las mismas.

No obstante, efectuada la reparación de los desperfectos del canal y de la tubería que resultaron con desperfectos, queda como daño a indemnizar el correspondiente a la valoración de las pérdidas de agua producidas. Al respecto, la mencionada Asistencia Técnica las cuantificó el 28 de junio de 2009 en 29.113,34 euros, dando a ello su conformidad el Director de las obras.

3. En este supuesto, el servicio público no se ha prestado de manera correcta, debiéndose los desperfectos causados y sus efectos dañosos "a caídas de material de las excavaciones del camino de acceso a la pila 2, las cuales son operaciones debidas a la ejecución del contrato". Por lo tanto, ha resultado demostrada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por la entidad interesada.

La responsabilidad de la Administración es plena, sin que se aprecie la existencia de concausa en la producción del hecho lesivo imputable a la Comunidad interesada, que en absoluto intervino en dicha producción, ajena por completo a la actuación que le es propia.

5. La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho por las razones expuestas.

Por otro lado, la cuantía propuesta de la indemnización es la determinada en el Informe emitido, a la que ha prestado su conformidad la entidad afectada, ascendente a 29.113,34 euros; lo que se estima procedente a la luz de los criterios de valoración utilizados. No obstante, esta cuantía habrá de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

Procede estimar la reclamación presentada, debiendo indemnizar la Consejería de Obras Públicas y Transportes del Gobierno de Canarias a la entidad interesada según se expone en el Fundamento III.5.